



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00108-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N.° : PAS-00001315-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : PESQUERA NAFTES S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 18 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: INDETERMINABLE

SUMILLA : Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA y RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la empresa PESQUERA NAFTES S.A.C. con RUC n.° 20550290830 (en adelante PESQUERA NAFTES), mediante el escrito con registro n.° 00075313-2024 de fecha 01.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.° 02-AFIV-025487 emitida con fecha 22.02.2022, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción (en operativo en conjunto con la Dirección de Capitanía y Guardacostas de Chimbote), encontrándose en el Astillero de PESQUERA NAFTES, verificaron 02 embarcaciones pesqueras en construcción, conforme al siguiente detalle:

E/P - MATRICULA	AVANCE DE CONSTRUCCION %	CAP. DE BODEGA PROYECTADA m³	LICENCIA DE CONSTRUCCION	TIPO E/P	MATERIAL
EL NAYLAMP (PL-2264-CM)	40%	74.75 m³	DI 00096525-006-001	MAYOR ESCALA	MADERA
-	35%	30 m³	SIN DOCUMENTOS	ARTESANAL	MADERA



Asimismo, para el caso de la embarcación pesquera al 35% de avance, el representante manifestó que no contaba con licencia de construcción ni documentos afines.

- 1.2. A través de la Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024¹ se resolvió sancionar a **PESQUERA NAFTES** por incurrir en la infracción al numeral 18² del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00075313-2024 de fecha 01.10.2024, **PESQUERA NAFTES**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.
- 1.4. Por su parte, a través de la Carta n.° 00000091-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.04.2025³, se comunicó a **PESQUERA NAFTES** que la recurrida contendría vicios que conllevarían a su nulidad, tal y conforme se advierte del Informe n.° 001-2025-PRODUCE/CONAS-CP/FNM. En atención a ello, se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa. Sin embargo, corresponde indicar que no ha presentado descargos.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA NAFTES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS

3.1 En cuanto a si existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA

El numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG, señala como uno de los requisitos de validez⁴ del acto administrativo el objeto o contenido a través del cual indica que el

1 Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00005629-2024-PRODUCE/DS-PA, el 16.09.2024.

2 Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

18. Construir, reconstruir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca en territorio nacional sin contar con la autorización de incremento de flota, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción.

3 Notificada el 07.05.2025, conforme a la constancia de depósito obrante en el expediente.

4 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.



contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente.

En ese sentido, para que la Administración proceda con la ejecutoriedad de la sanción administrativa una vez que se determina la responsabilidad del administrado, este debe sufrir una afectación en su esfera jurídica como una reacción de la Administración al daño causado al interés público.

En esa misma línea, la ejecutoriedad del acto administrativo permite a la Administración contar con la capacidad para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin la necesidad que el órgano judicial le reconozca dicho derecho o lo habilite para su ejecución, tal como lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC:⁵:

“(...) es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho”.

Es por ello que el contenido del acto administrativo debe permitir su ejecutoriedad, no pudiendo ser imposible de realizar, debiendo d ser factible física y jurídicamente posible en su ejecución.

Es por ello que de la revisión de la Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024, se verifica que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a **PESQUERA NAFTES** por la comisión de la infracción al numeral 18 del artículo 134° del RLGP, con una multa **INDETERMINABLE**; sin embargo, la referida sanción es de imposible realización, no siendo jurídicamente posible su ejecución, debido a que contraviene la característica principal de las multas, las cuales, al ser sanciones reales, siempre deben ser determinadas.

Portanto, con una sanción de multa indeterminable, la administración, no podrá requerir a **PESQUERA NAFTES** el cumplimiento de la sanción impuesta por la comisión de la infracción al numeral 18 del artículo 134° del RLGP, haciendo imposible la ejecutoriedad de la Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA, contando así con un contenido imposible jurídicamente.

Ahora bien, es menester indicar que dicha falta de ejecutoriedad de la multa indeterminable, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Oficina de Ejecución

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁵<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00015-2005>

[Al.pdf?_gl=1*6m1pk6*_ga*NDQ5NzYyNTcwLjE3NDQ3MjM1NDE.*_ga_BK92586FH9*MTc0NDcyMzU0MS4xLjAuMTc0NDcyMzU0MS42MC4wLjMzMzMDQ4MzI0OA..](#)



Coactiva en su calidad de órgano ejecutor del Ministerio de la Producción, quien mediante Informe n.° 00000101-2020-PRODUCE/Oec-nsoto⁶, señaló lo siguiente:

“Por estas consideraciones, podemos indicar, que para dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva es preciso que en el marco del procedimiento administrativo sancionador se haya impuesto una sanción a través de una multa determinada, por incurrir en infracciones tipificadas en la norma de la materia, multas que son expresadas en UITs, y posteriormente, son actualizadas al valor de la UIT vigente a la fecha de pago”.

Ante ello, se concluye que la sanción indeterminada en el acto administrativo analizado cuenta con la característica de ser jurídicamente imposible al no poder efectuarse su ejecutoriedad, lo que genera una vulneración al requisito de validez de todo acto administrativo como es el del objeto o contenido, configurándose un vicio que causa la nulidad de plenoderecho, en aplicación al numeral 2 del artículo 10⁷ del TUO de la LPAG.

Por otra parte, a fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. Además, debe observar que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración sin que medie vulneración al derecho del administrado imputado. Respecto al segundo requisito, es preciso indicar que no ha transcurrido el plazo que prescribe la facultad de este Consejo para declarar la nulidad. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.

Por tanto, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024, al carecer de validez en uno de sus requisitos, al haber sancionado a **PESQUERA NAFTES** con una multa indeterminable, lo cual genera un vicio en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

3.2 En cuanto al procedimiento de revisión de legalidad de la Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; precisando el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; y que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al

⁶ Informe comunicado al Consejo de Apelación de Sanciones con Memorando N° 00000571-2020-PRODUCE/Oec, como respuesta a la solicitud de información respecto a la ejecutoriedad de una multa indeterminable, requerida en el Expediente 6625 -2015-PRODUCE/DGS.

⁷ “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”.



pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta ello, a través de la Carta n.° 00000091-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.04.2025, esta área especializada comunicó a **PESQUERA NAFTES** que en virtud al Informe Legal n.° 00001-2025-PRODUCE/CONAS-CP-FNM, se concluye que la Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024, contendría vicios que conllevarían a su nulidad; en atención a lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa. Cabe indicar que **PESQUERA NAFTES** no ha presentado descargo alguno.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

En el presente caso, la resolución sancionadora adolece de un defecto en uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como lo es el contenido o objeto, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Por lo tanto, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida y como consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, el cual atañe a la determinación del monto de la sanción de multa.

Por lo expuesto, carece de objeto que este Consejo emita pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA NAFTES** mediante escrito con Registro n.° 00075313-2024 de fecha 01.10.2024.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura deberá evaluar íntegramente todas las cuestiones de hecho y de derecho y medios probatorios presentados por **PESQUERA NAFTES** en el presente PAS, con el objetivo de que se desvirtúen todas las alegaciones presentadas.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 024-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 02596-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024. En consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCIA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

